



**Juzgado Primero de Familia del Circuito
De Sincelejo, Sucre.**

EXP. 700013184001- 2014-00447-00

PROCESO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS

DTE: FERNANDO MANUEL CONTRERAS VERGARA. C.C. N° 92.513.465

DDO: CARMEN ANA SUAREZ MARTINEZ. C.C. N° 54.576.521

Veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Examinada la presente demanda, se puede constatar que la parte demandante no subsanó los defectos anotados, dentro del término conferido para ello, puesto que este se inadmitió en proveído de fecha 06 de julio de 2021, por falta de los requisitos de ley para este tipo de demandada, como no haber aportado la dirección de la demandada para efectos de ser notificada, no acreditar el envío simultáneo de la demanda a la demandada y no acreditar haber cumplido el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, toda vez que muy a pesar que presentó escrito de subsanación, donde aporta evidencia de haber subsanado los dos primeros defectos anotados, para el último en mención solo manifestó que como quiera que se trata de un proceso antiguo, el cual tuvo curso en este despacho desde el año 2014, el citado requisito de procedibilidad se encuentra agotado tanto extraprocesal como judicialmente por lo que no se hace necesario volverla a agotar. De lo anterior difiere este despacho, toda vez que si bien existió un proceso de revisión de alimentos iniciado en el año 2014, las circunstancias, hechos y condiciones han cambiado, de hecho es por ello que la parte demandante presenta esta nueva solicitud de revisión de la cuota de alimentos atendiendo lo señalado en el art- 129 del C.I.A., por lo cual es apenas lógico concluir que en la o las audiencias de conciliación realizada al inicio del proceso principal o en el transcurso de este no se tuvieron en cuenta las circunstancias actuales; siendo ello así, al no acreditar haber cumplido con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial que establece la ley 640 de 2001 en su artículo 40 #2 referente a las circunstancias actuales, se procederá a rechazar la demanda.

Por otro lado, cabe destacar que la parte demandante, busca argumentar que no es necesario agotar el mencionado requisito en esta oportunidad, sin embargo en su término legal no atacó el auto que inadmitió la solicitud.

Vencido el término otorgado en auto anterior y sin estar subsanado el defecto anotado se procederá a su rechazo, de conformidad al art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, este juzgado RESUELVE:

Rechácese la presente demanda, por las razones antes anotadas.

En su oportunidad hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ

